

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2023-00003

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede al señor WILSON ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a DANIELA RODRÍGUEZ HERRAN¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.	
	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

¹Daniela.juridica95@gmail.com

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47abf30ea3a7e44cee7c21d9dd683d8ff977359fbd290b4da633008dbe3136**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2023-00004

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede al señor ALEXANDER RAMÍREZ BELTRÁN, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a JOATHAN FERNANDO CAÑAS¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.	
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

¹jonathanc@litigando.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e68509b4f983892f03b91a590bb11731d5f0c6d73ce536b773b34ec14e6501**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2023-00005

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede a la señora MARÍA DE LOS ANGELES GUEVARA PORRAS, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.  CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

¹corpusjair@gmail.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb373dd8d75cbe884e0789a00f62fe3e27dc5106f22be1df9548f226b1f7b56d**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2023-00006

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede a la señora MARÍA ELENA MATIZ RAMÍREZ, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.	
	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

1. jandresbcelis@gamil.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788f7fee68929006496c38474f9950ba0a81a2150ee79f4c07205f3115ace2d**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2023-00007

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede a la señora BLANCA LILIA SANTOS RODRÍGUEZ, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.	
	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

¹ edgar.leonabogados2021@gmail.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5199a9efbae2043b45d3a7b6006ffff0404274c92a031f9a8e6473356a66d5**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Laboral Rad: 2023-00017

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA Hoy, 29-05-2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.  CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbae50459840d822bc04737c844f80dfdae047ab64f192183c34f12b48804c**
Documento generado en 26/05/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Laboral Rad: 2023-00043

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS**.

CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 160.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre JUNIO DE 2022, del trabajador Javier Forero Medellín.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 37.900) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos JUNIO DE 2022 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, JAVIER FORERO MEDELLIN desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

Sobre costas en esta instancia, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme las disposiciones vistas en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29-05-2023 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dec497516761a3412b9aa74a368f4f7ac2cea3bee4f7612f9ef23507ec05cb**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00054

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Aporte el registro civil de defunción del titular del derecho de dominio Guillermo Acero Muñoz y José del Carmen Rodríguez Azuero, por cuanto, se demanda a sus herederos indeterminados y no hay noticia del deceso de aquellos.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920e6f4b01f9ace175259f206b6d48e388bcc472f53e2ea2fba605f15cd56af**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Ref.: Pertenencia. Rad.2023-00055

Estando el presente asunto, para calificar el mérito de la demanda, se evidencia que el avalúo catastral del predio de que trata el libelo genitor es de mínima cuantía, razón por la cual se considera que este juzgado carece de competencia para tramitarlo.

El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que son de mínima cuantía los asuntos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv. A su turno, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 17 *ibídem*, determinó que los jueces civiles municipales son competentes en única instancia, para tramitar los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

Atendiendo el anterior marco legal, se considera que conforme al documento visto en el archivo 2 hoja 7 de la encuadernación digital, la Secretaría de Hacienda Municipal de Villetea Cundinamarca, certificó que el avalúo catastral del predio sobre el que versa la demanda, es de \$ 7.150.000, por ende, nos hallamos frente a una demanda de mínima cuantía, dado que dicho valor no excede de 40 smlmv, en consecuencia, es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Villetea, Cundinamarca, localidad en donde se encuentra enclavado el aludido terreno.

Por último, valga señalar que, conforme al numeral 1 del artículo 20 del nuevo estatuto procesal los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los

procesos contenciosos de mayor cuantía, por ende, carece de competencia en asunto de mínima cuantía como el que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará remitir el asunto, al juzgado promiscuo municipal señalado, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia de esta juzgado para tramitarla.
2. REMITIR el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca-Reparto-. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.  CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29d2815960674589354d0557e9fca7424635ab1c700dc30435f07dfa5b0fef**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00058

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Informe si el titular del derecho de dominio Alfonso Ortega Rojas tiene herederos determinados. En caso afirmativo acreditar el parentesco.
2. Allegar el registro civil de nacimiento del actor, que de cuenta de su calidad de hijo del causante Alfonso Ortega Rojas.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd713f700ede52f368974b5b691be129550fef63627aebbaf7b52bbb4798936**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00059

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **JOSÉ BENIGNO DELGADO LUNA** en contra de **ESMERALDO QUINTERO LUNA y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento del demandado y de demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión.

Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-71915, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nocaima - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Luis Hernán Infante Casallas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b80be25eba6278516f1c17a51ce500fa6a006950263a4c518610fcbf04ff4**
Documento generado en 26/05/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad:2023-00064

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, como quiera que por sabido se tiene el título debe tratarse de un contrato bilateral, que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, art 100 del CPL

De entrada hay que precisar que la génesis de este asunto corresponde a las labores que el ejecutante realizó como apoderado de la demandada y el correspondiente pago de las mismas, de manera que ellos corresponden en estrictez en el pago por concepto de sus honorarios, circunstancia fáctica que encaja en la normativa del artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea exigible: Que al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.
- Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.
- Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes

Revisada nuevamente la actuación se advierte que las súplicas del libelo se contraen al proferimiento de mandamiento contra del convocado, a fin de que se le ordene el pago de *“saldo de dinero considerado en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) teniendo en cuenta que la obligación esta vencida”*.

Sin que del documento báculo de la acción contenga de los requisitos necesarios para soportar el juicio ejecutivo, ya que en dicho instrumento no se evidencia que contenga una obligación de ese tipo en cabeza de la llamada a juicio.

De manera pues, que no habiendo probado los elementos propios de un título ejecutivo es que se impone denegar la orden de apremio.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0982646c6fce5746015ffea4baba08c582c6791188a0f674dc7fe178c3fad868
Documento generado en 26/05/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2023-00068

Por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **IRIS CF-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S** y **LEONARDO SALAMANCA CONDE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$209'976.645) por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 12 de febrero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que el pago total se verifique.
3. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.
4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso y/o conforme las disposiciones de La Ley 2213 de 2022.
5. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.
6. Se reconoce a la abogada Donna Xiomara López Prieto, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2084dedd56fe22551dcd0aba7aa5faeeeb4ad97f05263d64e91cec3d04b9a**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00070

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

- 1. Informe si el titular del derecho de dominio Emilce Arias tiene otros herederos determinados. En caso afirmativo acreditar el parentesco.
- 2. Indicar si conoce si los señores Heli Arias y Edelmira Hernández tienen herederos determinados. En caso afirmativo acreditar el parentesco.
- 3. Dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados de los usufructuarios.
- 4. Allegar el poder debidamente escaneado, por cuanto, el obrante en el proceso se encuentra cortado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.


CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948222699a9535b14c5305ec4cc5379ef03e23d0c2f8aabbba5b3db89f1fb513**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00072

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **ALEJANDRO FEO BERNAL y NAYIBE MENDIGAÑO PARADA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EURIPIDES FANDIÑO HERNÁNDEZ y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento del demandado y de demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión.

Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-16601, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ana Ofelia Giraldo Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac7c862dacca022bd247b67e405f9b215bfbcb33dbf09518addfdbfebdace3

Documento generado en 27/05/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia Rad: 2023-00073

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **MARIANO PEÑA CORDOBA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EURIPIDES FANDIÑO HERNÁNDEZ y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento del demandado y de demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión.

Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-16601, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ana Ofelia Giraldo Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c8eb524dfdc9ad5d347344e715ccab564a364f28619a5646185fe3435aa46**
Documento generado en 27/05/2023 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2023-00077

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Anexar el certificado de tradición y libertad de los bienes hipotecados con fecha de antelación no superior a un (1) mes. (art. 468 #1 inciso 2)
2. Dar cumplimiento a las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario no se consigna en ninguno de sus apartes el correo electrónico del ejecutado.
3. Adecuar las pretensiones teniendo en cuenta los títulos valores soporte de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 29/05/2023 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d19931947fb7f8b00042f6e7d38c4cdf09d86d51d4615f9470e1392fbce79**

Documento generado en 26/05/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>